NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Club Deportivo Unión Minas Centromin Pasco
Competición: Liga 2 Caliente 2026

29 de octubre de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 02, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L2.O-50-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL PERUANA
Av. Aviación 2085, San Luis – Lima, Perú
ligadefutbol@lfpp.pe

Resolución No. 02 – Expediente L2.O-50-26

Atención: Club Deportivo Unión Minas Centromin Pasco
Competición: Liga 2 Caliente 2026
Infracción: Artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento de la Liga 2 Caliente 2026.
Fecha de Decisión: 27 de octubre de 2026

Comisión Disciplinaria

Integrado por:
Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente
Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente
Eliezer Elías Camavilca Inocente – Miembro
Mariela Pilar Castillo Núñez – Miembro
Sergio Ordoñez Samamé - Miembro

I. ANTECEDENTES

1. A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, "**la Comisión Disciplinaria**") ha estudiado todos y cada uno de ellos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión.

2. El 15 de octubre de 2026, Club Deportivo Unión Comercio Sociedad Anónima, Santos Fútbol Club, Club Deportivo Esther Grande de Bentín de Tacna Heroica, Club ADA Jaén Sociedad Anónima, Club Ayacucho FC, Club Deportivo Universidad San Martín de Porres Sociedad Anónima y Club Asociación Deportiva Comerciantes Fútbol Club (en adelante, los "Denunciantes") presentaron una denuncia conjunta contra el Club Deportivo Unión Minas Centromin Pasco (en adelante, "Unión Minas").

3. Los Denunciantes sostuvieron que Unión Minas habría continuado incumpliendo la obligación prevista en el artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento de la Liga2 Caliente 2026 (en adelante, el "Reglamento LIGA2") al disputar sin Director Técnico consignado en la planilla oficial los siguientes encuentros:

 i) Fecha 18 de la Fase Regional: Unión Minas vs. Santos FC, disputado el 12 de septiembre de 2026;
 ii) Fecha 1 de la Fase Final: Ayacucho FC vs. Unión Minas, disputado el 26 de septiembre de 2026;
 iii) Fecha 2 de la Fase Final: Unión Minas vs. Unión Comercio, disputado el 6 de octubre de 2026; y
 iv) Fecha 3 de la Fase Final: Pirata FC vs. Unión Minas, disputado el 12 de octubre de 2026.

4. Asimismo, los Denunciantes señalaron que Unión Minas habría incumplido la medida disciplinaria impuesta mediante la Resolución N.° 03 del Expediente L2.O-40-26, consistente en disputar a puerta cerrada sus partidos oficiales en condición de local mientras persistiera el incumplimiento del artículo 43 acápite 43.1. En particular, cuestionaron las condiciones en las que se disputó el encuentro frente a Unión Comercio del 6 de octubre de 2026.

5. Como antecedentes disciplinarios relevantes, mediante Resolución N.° 02 del Expediente L2.O-38-26, notificada el 2 de septiembre de 2026, esta Comisión sancionó a Unión Minas con una

multa de 3.40 UIT por infracción al artículo 43 acápite 43.1 y le ordenó regularizar su situación desde su siguiente partido oficial.

6. Posteriormente, mediante Resolución N.° 03 del Expediente L2.O-40-26, notificada el 25 de septiembre de 2026, esta Comisión declaró nuevamente responsable a Unión Minas por infracción al artículo 43 acápite 43.1 e impuso una multa de 5.10 UIT. Adicionalmente, dispuso que el Club disputara a puerta cerrada su siguiente partido oficial en condición de local y que dicha medida se mantuviera vigente respecto de los partidos posteriores mientras persistiera el referido incumplimiento.

7. Mediante Resolución N.° 01 de fecha 23 de octubre de 2026, esta Comisión dispuso abrir el presente expediente disciplinario contra Unión Minas por: i) la presunta infracción al artículo 43 acápite 43.1 respecto de los cuatro encuentros antes señalados; y ii) la presunta infracción al artículo 15 acápite 15.2 literal e) del RUD, en concordancia con el artículo 80 del Reglamento LIGA2, por el supuesto incumplimiento de la medida de puerta cerrada en el encuentro del 6 de octubre de 2026.

8. El 26 de octubre de 2026, Unión Minas presentó sus descargos. Respecto del primer cargo, reconoció que no contó con un Director Técnico consignado en las planillas correspondientes, pero sostuvo que dicha situación no le resultaba imputable debido a la suspensión de los trámites ante la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas de la FPF (en adelante, la "CCRD").

9. Para sustentar su posición, Unión Minas acompañó, entre otros documentos, su solicitud de inscripción del fenecimiento del vínculo contractual presentada ante la CCRD el 11 de septiembre de 2026 y el Oficio N.° 581-2026-CCRD-FPF, de fecha 20 de octubre de 2026.

10. Mediante dicho Oficio, la Secretaría Técnica de la CCRD informó que el Consejo Arbitral había decidido suspender los plazos correspondientes a los trámites iniciados bajo los nuevos Reglamentos desde su entrada en vigor, el 24 de julio de 2026, hasta que culminaran las acciones necesarias para la implementación y reestructuración de la Cámara. Asimismo, informó que las solicitudes ingresadas durante dicho periodo permanecerían suspendidas y no serían consideradas como presentadas para efectos de su tramitación hasta el levantamiento de la suspensión.

11. Respecto del segundo cargo, Unión Minas sostuvo que el partido del 6 de octubre se disputó efectivamente a puerta cerrada y que las personas observadas desde sectores exteriores al estadio no habían ingresado al recinto deportivo.

12. Asimismo, Unión Minas formuló una cuestión previa respecto de la representación de seis de los clubes denunciantes, solicitó el uso de la palabra y pidió que esta Comisión oficiara al Consejo Directivo de la LFPP y a la Secretaría Técnica de la CCRD.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

13. De conformidad con el artículo 40 numeral 1 literal a) del RUD, son autoridades disciplinarias la Comisión Disciplinaria de cada Liga a la cual se le hubiera delegado la organización y facultad disciplinaria.

14. En este sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 numeral 2 del RUD, las Autoridades Jurisdiccionales tienen competencia sobre las infracciones a los principios de

conducta recogidos en el artículo 15, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las Reglas de Juego y a los Estatutos, reglamentos, decisiones, circulares, órdenes e instrucciones dentro de su jurisdicción, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

15. Sumado a lo anterior, conforme al artículo 42 numeral 2 del RUD, las autoridades disciplinarias son competentes para, en primera instancia, conocer y resolver, de acuerdo con sus normas específicas, sobre las infracciones previstas en los Estatutos, el RUD, las que se identifiquen en los Reglamentos de Competición y otros reglamentos que así los faculten.

16. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 183 acápite 183.1 del Reglamento Liga 2, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al mencionado Reglamento.

17. Finalmente, en virtud del artículo 49 del RUD, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de cinco de sus miembros.

III. NORMATIVA APLICABLE

18. De conformidad con el artículo 2 del RUD, su aplicación se extiende a todos los partidos y competiciones de la FPF, ya sean organizados directamente por esta o delegados a cualquier Liga u organización. En consecuencia, el RUD resulta aplicable al presente procedimiento.

19. Asimismo, resultan aplicables las disposiciones comprendidas dentro del ámbito previsto en el artículo 5 del RUD, entre ellas, el Reglamento LIGA2, en tanto norma específica que regula los derechos, obligaciones y responsabilidades de los clubes participantes en dicha competición.

20. Asimismo, para efectos de la determinación de las consecuencias disciplinarias resultan aplicables los artículos 27, 36 y 37 del RUD, así como el artículo 193 del Reglamento LIGA2.

21. El artículo 36 del RUD establece que las Autoridades Disciplinarias determinarán el tipo, cuantía, alcance y duración de las medidas disciplinarias en función de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, teniendo en consideración las circunstancias agravantes y atenuantes y todos los demás factores relevantes del caso.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

22. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si Unión Minas puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUD, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

"1. Están sujetos a las disposiciones de este Reglamento:
a) Los miembros de la FPF y sus miembros;
b) Las Ligas y sus miembros;
c) Los clubes;
d) Los oficiales;
e) Los oficiales de partido;
f) Los jugadores;
g) Los agentes de fútbol con licencia de la FIFA o cualquier otra denominación que reciban;

h) Los agentes organizadores de partidos;
i) Las personas a las que la FPF, un Miembro de la FPF, Liga o club haya otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento de la FPF.

Las personas y organizaciones enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la FPF, debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes de los diferentes órganos de la FPF, de la FIFA y de la *International Football Association Board* (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), de conformidad con los Estatutos de la FPF."

23. Conforme a lo establecido en el literal c) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUD los clubes.

24. Consecuentemente, Unión Minas se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUD, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LAS PRUEBAS

25. De conformidad al artículo 57 del RUD, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, a su entera discreción, y en los procedimientos disciplinarios se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente de la autoridad disciplinaria competente.

26. Asimismo, el artículo 55 del RUD establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: los informes oficiales de partido, declaraciones de testigos y expertos, declaraciones de las partes, inspecciones in situ, otras actas, informes y documentos, informes periciales, grabaciones televisivas, radiales, videos, publicaciones en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación y/o confesiones personales.

27. El artículo 58 numeral 1 del RUD dispone que "Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad salvo prueba en contrario".

28. En el presente procedimiento obran, entre otros elementos, las planillas oficiales correspondientes a los cuatro encuentros materia de imputación, el informe oficial del árbitro y el informe del Delegado de Partido del encuentro Unión Minas vs. Unión Comercio del 6 de octubre de 2026, la denuncia y sus anexos, los descargos de Unión Minas y los documentos acompañados por este último.

29. Entre los medios aportados por Unión Minas se encuentran su solicitud de inscripción del fenecimiento del vínculo contractual presentada ante la CCRD el 11 de septiembre de 2026, así como el Oficio N.° 581-2026-CCRD-FPF, de fecha 20 de octubre de 2026, mediante el cual la Secretaría Técnica de dicho órgano informó sobre la suspensión de los trámites iniciados bajo los nuevos Reglamentos.

30. Todos los elementos incorporados al expediente serán valorados de manera conjunta conforme al estándar probatorio antes señalado.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a) <u>Delimitación de la controversia. -</u>

31. Respecto del primer cargo, la materialidad del hecho no se encuentra controvertida. Las planillas oficiales acreditan que Unión Minas no contó con un Director Técnico debidamente habilitado y consignado en los encuentros correspondientes a la Fecha 18 de la Fase Regional y a las Fechas 1, 2 y 3 de la Fase Final. El propio Club reconoce dicha circunstancia en sus descargos.

32. La controversia respecto de este extremo se concentra, por tanto, en determinar: i) si la situación de la CCRD invocada por Unión Minas excluye su responsabilidad por los nuevos incumplimientos; ii) qué efectos corresponde atribuir a la solicitud presentada por el Club el 11 de septiembre de 2026; iii) si concurre reincidencia respecto de los partidos posteriores a la notificación de la Resolución N.° 03 del Expediente L2.O-40-26; y iv) qué consecuencia disciplinaria corresponde aplicar atendiendo a las circunstancias actuales.

33. En cuanto al segundo cargo, corresponde determinar si Unión Minas incumplió la medida de disputar a puerta cerrada el encuentro del 6 de octubre de 2026 frente a Unión Comercio.

34. Finalmente, corresponde resolver las cuestiones procesales y solicitudes formuladas tanto por Unión Minas como por Unión Comercio.

b) <u>Sobre la cuestión previa formulada por Unión Minas. -</u>

35. Unión Minas solicita que la denuncia se tenga por formulada únicamente por Unión Comercio, al considerar que los restantes clubes denunciantes no habrían acreditado suficientemente la representación de quienes suscribieron el escrito.

36. Sobre este extremo, el artículo 12 acápite 12.3 del RUD establece que la presentación de una denuncia no convierte necesariamente al denunciante en parte del procedimiento.

37. Asimismo, una vez puestos determinados hechos en conocimiento de la Autoridad Disciplinaria y abierto el correspondiente procedimiento, corresponde a esta Comisión investigar y resolver las conductas imputadas con independencia de los intereses particulares de quienes formularon la denuncia.

38. En el presente caso, aun cuando la denuncia fuera considerada únicamente respecto de Unión Comercio, ello no produciría efecto alguno sobre la validez del procedimiento, pues existe una denuncia presentada conforme a las exigencias reglamentarias y esta Comisión verificó, al disponer la apertura, la existencia de elementos suficientes para investigar los hechos imputados.

39. En consecuencia, la cuestión planteada carece de incidencia sobre la procedencia y continuación del presente procedimiento disciplinario.

c) <u>Sobre la solicitud de uso de palabra formulada por Unión Comercio. -</u>

40. Unión Comercio solicitó que se le concediera el uso de la palabra en el presente procedimiento. Corresponde, por tanto, determinar si su condición de denunciante le atribuye la facultad de solicitar la celebración de una audiencia ante esta Comisión.

41. El artículo 68 acápite 68.1 del RUD establece, como regla general, que en los procedimientos disciplinarios no se prestarán declaraciones orales y que las Autoridades Disciplinarias resolverán sobre la base de los documentos obrantes en el expediente. Por su parte, el acápite 68.2 contempla excepcionalmente la posibilidad de celebrar una audiencia cuando una de las partes formule una petición debidamente motivada o cuando el Presidente de la Autoridad Disciplinaria competente lo considere oportuno.

42. La referida disposición debe interpretarse conjuntamente con el artículo 12 acápite 12.3 del RUD, conforme al cual la presentación de una denuncia no convierte necesariamente al denunciante en parte del procedimiento. De este modo, el Reglamento distingue entre quien pone en conocimiento de la autoridad hechos que podrían constituir una infracción y quienes ostentan propiamente la condición de partes dentro del procedimiento disciplinario.

43. Esta distinción se encuentra reforzada por el artículo 13 acápite 13.2 del RUD, que contempla expresamente la posibilidad de incluir como testigo a un "denunciante ajeno a las partes del proceso". Por tanto, el propio Reglamento reconoce que el denunciante puede intervenir como fuente de información o colaborar con el esclarecimiento de los hechos sin que ello le confiera, por esa sola circunstancia, la posición procesal de parte.

44. En el presente caso, Unión Comercio intervino como denunciante y no existe actuación alguna mediante la cual se le haya reconocido la condición de parte dentro del procedimiento seguido contra Unión Minas. En consecuencia, no se encuentra comprendido en el supuesto del artículo 68 acápite 68.2 que habilita a una de las partes a solicitar la celebración de una audiencia. Ello no impide que esta Comisión, si lo considerara necesario para el esclarecimiento de los hechos, pudiera requerir información adicional o convocar al denunciante en alguna de las formas previstas por el RUD.

45. En consecuencia, dado que Unión Comercio no ostenta la condición de parte y que esta Comisión tampoco considera necesaria su intervención oral para resolver los hechos sometidos a conocimiento, corresponde desestimar su solicitud de uso de la palabra.

d) <u>Sobre la solicitud de uso de la palabra formulada por Unión Minas. -</u>

46. Unión Minas solicitó la realización de una audiencia a fin de exponer oralmente los fundamentos desarrollados en sus descargos, en particular aquellos vinculados con la suspensión de los trámites ante la CCRD y sus efectos sobre la posibilidad de regularizar la situación de su Director Técnico.

47. Sobre el particular, el artículo 68 acápite 68.1 del RUD establece como regla general que en los procedimientos disciplinarios no se prestarán declaraciones orales y que las Autoridades Disciplinarias resolverán sobre la base de los documentos obrantes en el expediente. Por su parte, el acápite 68.2 prevé que podrá celebrarse una audiencia cuando exista una petición debidamente motivada de alguna de las partes o cuando el Presidente de la Autoridad Disciplinaria competente lo considere oportuno. De estas disposiciones se desprende que la celebración de una audiencia no constituye una actuación obligatoria dentro del procedimiento, sino que corresponde a la autoridad valorar su necesidad o utilidad atendiendo a las circunstancias concretas del caso.

48. En el presente procedimiento, Unión Minas ha tenido la oportunidad de desarrollar ampliamente su posición mediante su escrito de descargos y de aportar los medios probatorios que consideró

pertinentes. En particular, ha acompañado la documentación relativa a la controversia contractual con su anterior Director Técnico, el cargo de la solicitud presentada ante la CCRD el 11 de septiembre de 2026, la Notificación N.° 522-2026-CCRD-FPF y el Oficio N.° 581-2026-CCRD-FPF, entre otros documentos. Por tanto, la cuestión que el Club pretende desarrollar oralmente se encuentra sustentada principalmente en documentación que ya forma parte del expediente y que puede ser valorada directamente por esta Comisión.

49. Asimismo, la solicitud de audiencia no identifica algún hecho adicional que requiera ser esclarecido mediante declaración oral, ni algún medio probatorio cuya actuación exija la realización de dicha diligencia. La controversia relevante consiste, fundamentalmente, en determinar los efectos jurídicos que corresponde atribuir a hechos y documentos que se encuentran debidamente incorporados al expediente. En esas circunstancias, la exposición oral de los argumentos ya desarrollados por escrito no resulta necesaria para que esta Comisión conozca íntegramente la posición de Unión Minas ni para resolver las cuestiones sometidas a su competencia. En consecuencia, considerando que el Club ha ejercido plenamente su derecho de defensa mediante la presentación de sus descargos y medios probatorios, y que los elementos obrantes en el expediente resultan suficientes para emitir pronunciamiento, no corresponde conceder el uso de la palabra solicitado.

e) <u>Sobre lo expuesto en el segundo otrosí del escrito de descargos de Unión Minas. -</u>

50. Unión Minas solicita que esta Comisión oficie al Consejo Directivo de la LFPP para que se pronuncie, al amparo del artículo 3 acápite 3.4 del Reglamento LIGA2, sobre la situación planteada por el Club.

51. Dicha solicitud no corresponde al ámbito de competencia de esta Comisión. La función de este órgano es disciplinaria y consiste en determinar si las conductas sometidas a su conocimiento configuran una infracción y, de ser el caso, establecer las consecuencias que correspondan.

52. Por ello, no corresponde a esta Comisión requerir al Consejo Directivo de la LFPP que ejerza las atribuciones normativas, organizativas o de administración de la competición que pudieran corresponderle.

53. Respecto de la solicitud de requerir información adicional a la Secretaría Técnica de la CCRD, esta Comisión tampoco considera necesaria dicha actuación. Obra ya en el expediente el Oficio N.° 581-2026-CCRD-FPF, emitido por la propia Secretaría Técnica de la Cámara, cuyo contenido permite conocer suficientemente la situación de los trámites iniciados bajo los nuevos Reglamentos.

54. En consecuencia, no corresponde acceder a las actuaciones solicitadas en el Segundo Otrosí de los descargos presentados por Unión Minas.

f) <u>Sobre el presunto incumplimiento de la medida de disputar a puerta cerrada sus siguientes partidos oficiales en condición de local:</u>

55. El segundo cargo atribuido a Unión Minas consiste en haber incumplido la medida disciplinaria impuesta mediante la Resolución N.° 03 del Expediente L2.O-40-26, al supuestamente permitir el ingreso de personas no autorizadas al encuentro disputado frente a Unión Comercio el 6 de octubre de 2026, excediendo el límite permitido para su delegación oficial.

56. Sobre este extremo obran en el expediente los informes oficiales del árbitro principal y del Delegado de Partido. El árbitro dejó constancia de que, pese a tratarse de un encuentro a puerta cerrada, observó más de 120 personas en la tribuna principal y aproximadamente entre 10 y 15 personas en las otras dos tribunas. Asimismo, señaló que alrededor de 100 personas se encontraban en las inmediaciones del sector sur, trepadas sobre los muros del estadio.

57. El informe del Delegado de Partido, por su parte, consigna expresamente que el encuentro "se jugó a puerta cerrada sin público, con la presencia de las personas autorizadas" por el artículo 80 del Reglamento LIGA2. Asimismo, si bien observó deficiencias en el control de la denominada zona 3 debido a la presencia de personas apostadas sobre un vehículo, en viviendas privadas ubicadas en la calle colindante al sector sur e incluso, en determinado momento, sobre el muro del estadio, no señaló que dichas personas hubieran ingresado al recinto deportivo.

58. Existe, por tanto, una diferencia entre ambos informes respecto de la valoración de las personas presentes en el estadio y sus inmediaciones. Mientras el árbitro consideró que dicha presencia implicaba el incumplimiento de la medida de puerta cerrada, el Delegado dejó constancia de que el encuentro se disputó sin público y con las personas autorizadas reglamentariamente.

59. Esta diferencia debe ser resuelta conforme a las reglas probatorias expresamente previstas por el RUD. El artículo 58 acápite 58.2 establece que, cuando los informes de los oficiales de partido no coincidan y no exista otro medio o elemento que permita otorgar primacía a alguna de las versiones, prevalecerá el informe del árbitro respecto de los hechos ocurridos dentro del terreno de juego y, tratándose de hechos ocurridos fuera de este, primará el informe del Delegado de Partido.

60. El hecho materia de este cargo —esto es, determinar si ingresaron espectadores o personas no autorizadas al estadio y si Unión Minas excedió el número de integrantes permitido para su delegación— no corresponde a una incidencia producida dentro del terreno de juego. Se refiere a las condiciones de acceso, organización y presencia de personas en las tribunas y demás sectores del recinto deportivo. En consecuencia, para resolver una eventual divergencia entre ambos informes sobre este extremo resulta aplicable la regla de prevalencia establecida en favor del informe del Delegado de Partido.

61. En cualquier caso, aun valorando el contenido del informe arbitral, las cantidades allí consignadas no permiten concluir, por sí mismas, que Unión Minas hubiera incumplido la medida disciplinaria. La circunstancia de que existieran más de 120 personas en la tribuna principal no acredita que aquellas fueran espectadores ni que todas o una cantidad superior al límite reglamentario pertenecieran a la delegación oficial del Club. El artículo 80 del Reglamento LIGA2 autoriza, en los encuentros disputados sin público, el ingreso de diversas categorías de personas distintas de la delegación local.

62. Por tanto, para acreditar el hecho concretamente imputado no resulta suficiente establecer que existía un determinado número de personas dentro del estadio. Era necesario contar con elementos que permitieran determinar que se trataba de personas no autorizadas o que el número de integrantes pertenecientes a la delegación oficial de Unión Minas excedía el máximo permitido. Ninguno de los medios obrantes en el expediente permite efectuar dicha individualización.

63. Del mismo modo, las fotografías y referencias a personas ubicadas en el sector sur tampoco acreditan el hecho imputado. Tanto el informe arbitral como el del Delegado sitúan a dichas personas en las inmediaciones, viviendas privadas, vehículos o muros colindantes al estadio. Su

presencia en tales lugares puede resultar relevante desde la perspectiva de la seguridad y del control del entorno del recinto, pero no permite concluir, sin elementos adicionales, que aquellas hubieran ingresado al estadio como espectadores con autorización o tolerancia de Unión Minas.

64. Debe añadirse que el informe del Delegado de Partido no se limita a omitir una referencia al público, sino que contiene una constatación afirmativa y expresa: el partido se disputó "a puerta cerrada sin público" y con las personas autorizadas por el artículo 80 del Reglamento LIGA2. Dicha constatación goza de la presunción de veracidad prevista en el artículo 58 acápite 58.1 del RUD y, respecto de la eventual divergencia con el informe arbitral sobre hechos ocurridos fuera del terreno de juego, resulta además aplicable la regla del acápite 58.2 del mismo artículo.

65. En consecuencia, valorados conjuntamente los medios probatorios y aplicando el estándar de satisfacción suficiente previsto en el artículo 57 del RUD, esta Comisión no cuenta con elementos suficientes para concluir que Unión Minas permitió el ingreso de personas no autorizadas, excedió el límite de su delegación oficial o, de alguna otra forma, incumplió la medida disciplinaria de disputar el encuentro a puerta cerrada.

66. Por tanto, corresponde declarar no acreditada la infracción prevista en el artículo 15 acápite 15.2 literal e) del RUD respecto de este cargo y disponer su archivo.

g) <u>Sobre la infracción al artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento LIGA2. -</u>

67. Respecto del primer cargo, las planillas oficiales correspondientes a los encuentros del 12 y 26 de septiembre y del 6 y 12 de octubre de 2026 acreditan que Unión Minas no consignó a un Director Técnico debidamente habilitado. Esta circunstancia tampoco ha sido controvertida por el Club, cuya defensa se concentra en sostener que la falta de regularización de su situación obedeció a circunstancias ajenas a su voluntad vinculadas con el funcionamiento de la CCRD.

68. La obligación prevista en el artículo 43 acápite 43.1 es clara y de aplicación general para todos los clubes participantes. La norma exige contar con un Director Técnico debidamente habilitado y registrado y consignarlo obligatoriamente en la planilla oficial de partido. Ni dicha disposición ni las normas invocadas por Unión Minas contemplan que la existencia de una controversia contractual con un integrante del comando técnico suspenda, dispense o deje sin efecto dicha obligación.

69. En consecuencia, la sola existencia de una controversia contractual o de dificultades para obtener la desvinculación del anterior Director Técnico no basta, por sí misma, para excluir la responsabilidad disciplinaria. Corresponde analizar si el incumplimiento deriva de una circunstancia verdaderamente ajena al ámbito de actuación del Club o si, por el contrario, guarda relación con la forma y oportunidad en que este gestionó una situación contractual que comprometía directamente el cumplimiento de sus obligaciones reglamentarias.

70. Sobre esta cuestión, la Comisión ya analizó en los Expedientes L2.O-38-26 y L2.O-40-26 los antecedentes de la relación contractual entre Unión Minas y el señor Jesús Martín Álvarez Hurtado. En dichas decisiones se determinó que el Club no actuó con la diligencia necesaria para impedir que aquella controversia se prolongara hasta afectar el cumplimiento del artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento LIGA2.

71. En particular, se estableció que Unión Minas ya no consignaba a un Director Técnico en planilla desde, al menos, la Fecha 7 disputada el 15 de mayo de 2026 y que el propio Club situó el origen

de la controversia contractual hacia finales de ese mismo mes. Desde entonces, Unión Minas conocía que dicha situación podía impedirle cumplir una obligación reglamentaria exigible en cada partido de la competición.

72. Resulta también relevante que, conforme a la información remitida por la Secretaría Técnica de la CCRD mediante la Notificación N.° 522-2026-CCRD-FPF, bajo el régimen vigente cuando surgió la controversia existía un procedimiento específico para resolver las controversias relativas al fenecimiento del vínculo contractual, cuyo plazo de resolución era de cinco (5) días hábiles. Por tanto, durante el periodo inicial de la controversia existía una vía federativa que podía ser activada por Unión Minas para procurar oportunamente la regularización de su situación.

73. Pese a ello, el Club no promovió dicha vía durante los meses siguientes al inicio de la controversia. Recién el 2 de septiembre de 2026 comunicó unilateralmente la resolución del contrato con el señor Álvarez Hurtado —carta diligenciada el 4 de septiembre— y posteriormente, el 11 de septiembre de 2026, presentó ante la CCRD su solicitud de inscripción del fenecimiento del vínculo contractual.

74. El Oficio N.° 581-2026-CCRD-FPF, aportado en el presente procedimiento, incorpora un elemento que no obraba al momento de emitirse las decisiones anteriores. De dicho documento se desprende que el Consejo Arbitral de la CCRD decidió suspender, desde el 24 de julio de 2026, los plazos correspondientes a los trámites iniciados bajo los nuevos Reglamentos y que las solicitudes presentadas durante dicho periodo permanecerían suspendidas hasta que culminaran las acciones necesarias para la implementación y reestructuración de dicho órgano.

75. La Comisión reconoce la relevancia de esta circunstancia. Sin embargo, ello no permite desconocer la secuencia temporal anterior ni elimina la falta de diligencia que originó la situación que posteriormente se prolongó.

76. En efecto, la suspensión comunicada por la CCRD comenzó el 24 de julio de 2026, mientras que la controversia contractual se remontaba al mes de mayo. Existió, por tanto, un periodo anterior durante el cual Unión Minas conocía la existencia del problema contractual y su incidencia directa sobre el cumplimiento del artículo 43 acápite 43.1, sin que hubiera activado oportunamente la vía federativa disponible.

77. De este modo, la imposibilidad posterior de obtener un pronunciamiento de la CCRD no constituye el origen exclusivo del incumplimiento. Cuando dicha suspensión comenzó a producir efectos, Unión Minas ya venía atravesando una situación que comprometía el cumplimiento de la obligación reglamentaria y que no había sido gestionada oportunamente mediante los mecanismos disponibles.

78. Tampoco puede equipararse la presentación de una solicitud ante la CCRD con el cumplimiento del artículo 43 acápite 43.1. Dicha actuación constituye una medida dirigida a procurar la regularización de la situación contractual, pero mientras esta no produzca el efecto necesario para habilitar y registrar a un nuevo Director Técnico, la obligación reglamentaria continúa siendo exigible.

79. Por ello, la Comisión no considera necesario determinar si la suspensión de los trámites ante la CCRD reúne o no, en abstracto, las características de un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor. Aun cuando se reconozca que, desde determinado momento, dicha circunstancia era externa a la voluntad de Unión Minas y limitaba el avance de su solicitud, ello no basta para excluir la

responsabilidad cuando la situación que dio lugar al incumplimiento venía siendo conocida por el Club desde varios meses antes y no fue atendida oportunamente.

80. Esta conclusión no implica desconocer las actuaciones realizadas por Unión Minas a partir de septiembre. La carta de resolución contractual y, especialmente, la solicitud presentada ante la CCRD el 11 de septiembre acreditan que el Club finalmente adoptó medidas concretas dirigidas a superar la situación. Tales actuaciones serán valoradas por esta Comisión al momento de determinar la consecuencia disciplinaria correspondiente a los hechos objeto del presente expediente.

81. Sin embargo, desde la perspectiva de la configuración de la infracción, dichas actuaciones no eliminan el hecho objetivo de que Unión Minas disputó los cuatro encuentros materia de este procedimiento sin contar con un Director Técnico debidamente habilitado y consignado en planilla, ni desvirtúan la falta de diligencia previa que contribuyó de manera determinante a que dicha situación se prolongara.

82. En consecuencia, esta Comisión considera acreditada la infracción al artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento LIGA2 respecto de los encuentros disputados el 12 y 26 de septiembre y el 6 y 12 de octubre de 2026, por lo que Unión Minas resulta responsable por dicho incumplimiento.

h) <u>Sobre la reincidencia y la determinación de la consecuencia disciplinaria.-</u>

83. Determinada la responsabilidad de Unión Minas, corresponde analizar las circunstancias particulares del presente expediente para establecer las consecuencias disciplinarias que resultan adecuadas y proporcionales.

84. La Fecha 18 de la Fase Regional, disputada el 12 de septiembre de 2026, es anterior a la notificación de la Resolución N.° 03 del Expediente L2.O-40-26, efectuada el 25 de septiembre. Por ello, dicho encuentro no puede ser utilizado para configurar reincidencia respecto de aquella decisión, sin perjuicio de que evidencia la persistencia de la conducta.

85. Distinta es la situación de las Fechas 1, 2 y 3 de la Fase Final, disputadas el 26 de septiembre, 6 de octubre y 12 de octubre de 2026, respectivamente. Los tres encuentros son posteriores a la notificación de la Resolución N.° 03 del Expediente L2.O-40-26 y constituyen nuevos incumplimientos de la misma obligación reglamentaria después de una decisión sancionadora por la misma infracción.

86. En consecuencia, concurre respecto de dichos encuentros la circunstancia de reincidencia prevista en el artículo 37 del RUD.

87. Sin embargo, la existencia de reincidencia no agota el análisis que corresponde efectuar para determinar la respuesta disciplinaria en el presente expediente. Conforme al artículo 36 del RUD, la Comisión debe ponderar todos los factores relevantes del caso, incluidas las circunstancias concurrentes y la conducta desplegada por el infractor.

88. En este punto existe una circunstancia relevante que diferencia los hechos ahora examinados de aquellos que dieron lugar a la Resolución N.° 03 del Expediente L2.O-40-26.

89. Se encuentra acreditado que el **11 de septiembre de 2026**, antes de los cuatro encuentros objeto del presente procedimiento, Unión Minas presentó formalmente ante la CCRD una solicitud

destinada a obtener la inscripción del fenecimiento de su vínculo contractual con el anterior Director Técnico.

90. Esta actuación no elimina la falta de diligencia anterior ni exime al Club de responsabilidad por la infracción reglamentaria. La solicitud fue presentada tardíamente frente a una controversia existente desde mayo y, por ello, no modifica las conclusiones alcanzadas por esta Comisión en los procedimientos anteriores.

91. No obstante, constituye un elemento relevante para determinar la consecuencia disciplinaria de los hechos ahora analizados, pues demuestra que, a partir del 11 de septiembre, el Club realizó una actuación concreta dirigida a procurar la regularización de su situación.

92. A ello se añade que el Oficio N.° 581-2026-CCRD-FPF confirma que los trámites iniciados bajo el nuevo Reglamento se encontraban suspendidos desde el 24 de julio de 2026 y que la solicitud presentada por Unión Minas no podía avanzar mientras subsistiera dicha situación.

93. La Comisión reitera que esta circunstancia **no constituye una eximente de responsabilidad**, ni modifica la valoración efectuada respecto de la falta de diligencia anterior del Club. Su relevancia se limita a la determinación de la respuesta disciplinaria frente a los incumplimientos producidos después de que Unión Minas ya había activado formalmente la vía correspondiente.

94. Debe considerarse, además, que la Resolución N.° 03 del Expediente L2.O-40-26 ya estableció una medida específicamente diseñada para responder a la eventual persistencia de esta situación. En efecto, dispuso que Unión Minas dispute a puerta cerrada sus partidos oficiales en condición de local mientras persista el incumplimiento del artículo 43 acápite 43.1.

95. La propia configuración de dicha medida tuvo como finalidad evitar que la persistencia de una misma situación obligara a imponer, fecha tras fecha, una nueva consecuencia disciplinaria, estableciendo en cambio una medida que se mantuviera vigente hasta que el Club regularizara su situación.

96. Por tanto, la continuidad del incumplimiento no se encuentra desprovista de consecuencia disciplinaria. Mientras Unión Minas no acredite el cumplimiento de la obligación reglamentaria, permanece sujeto a una medida de naturaleza deportiva cuya duración se encuentra directamente vinculada a la subsistencia de la infracción.

97. Esta Comisión considera que dicha medida mantiene, en las circunstancias actuales, una intensidad suficiente y adecuada para cumplir las finalidades preventivas y disuasorias del régimen disciplinario.

98. En particular, la Comisión pondera conjuntamente que: i) Unión Minas continúa sujeto a la medida de puerta cerrada mientras persista el incumplimiento; ii) antes de los cuatro encuentros objeto de este procedimiento ya había presentado su solicitud ante la CCRD; y iii) posteriormente, el propio órgano federativo competente confirmó que los trámites iniciados bajo el nuevo Reglamento se encontraban suspendidos y que dicha solicitud no podía ser tramitada mientras subsistiera esa situación.

99. En estas circunstancias, imponer una nueva medida de mayor intensidad —como la deducción de puntos solicitada por los Denunciantes— o adicionar otra consecuencia disciplinaria a la ya vigente no resulta necesario ni proporcional.

100. Esta conclusión no supone desconocer la reincidencia ni considerar justificada la infracción. Unión Minas continúa siendo responsable por los nuevos incumplimientos del artículo 43 acápite 43.1. Lo que varía, atendiendo a las circunstancias específicas de este expediente, es la valoración acerca de la necesidad de adicionar una nueva consecuencia disciplinaria a aquella que ya se encuentra vigente.

101. Tampoco supone revisar, modificar o dejar sin efecto las decisiones adoptadas en los Expedientes L2.O-38-26 y L2.O-40-26. En dichos procedimientos se juzgaron hechos producidos antes de que Unión Minas presentara su solicitud ante la CCRD y se valoró la falta de diligencia desplegada hasta entonces. Esa conclusión permanece firme.

102. En consecuencia, esta Comisión considera adecuado y proporcional mantener la medida disciplinaria impuesta mediante la Resolución N.° 03 del Expediente L2.O-40-26, sin imponer en esta oportunidad una nueva multa, deducción de puntos u otra medida disciplinaria adicional.

103. La referida medida continuará rigiéndose por sus propios términos: permanecerá vigente respecto de los partidos oficiales que Unión Minas deba disputar en condición de local mientras persista el incumplimiento del artículo 43 acápite 43.1 y dejará de resultar aplicable una vez que el Club acredite ante la LFPP el cumplimiento de dicha obligación y este sea verificado por la Jefatura de Operaciones y Competiciones.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

1°. DECLARAR RESPONSABLE al **CLUB DEPORTIVO UNIÓN MINAS CENTROMIN PASCO** por la infracción al artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento de la Liga2 Caliente 2026, al haber disputado los encuentros correspondientes a la Fecha 18 de la Fase Regional y a las Fechas 1, 2 y 3 de la Fase Final sin contar con un Director Técnico debidamente habilitado y consignado en las respectivas planillas oficiales.

2°. DISPONER, atendiendo a las circunstancias particulares desarrolladas en la presente decisión, que **NO CORRESPONDE IMPONER UNA NUEVA MEDIDA DISCIPLINARIA** por las infracciones declaradas en el punto resolutivo precedente, manteniéndose plenamente vigente la medida disciplinaria impuesta mediante el segundo punto resolutivo de la Resolución N.° 03 del Expediente L2.O-40-26, en los términos y condiciones allí establecidos.

3°. DECLARAR NO ACREDITADA la infracción prevista en el artículo 15 acápite 15.2 literal e) del RUD imputada al **CLUB DEPORTIVO UNIÓN MINAS CENTROMIN PASCO** por el supuesto incumplimiento de la medida de disputar a puerta cerrada el encuentro frente a Unión Comercio del 6 de octubre de 2026 y, en consecuencia, **ARCHIVAR** dicho extremo del procedimiento.

4°. NO HA LUGAR a las solicitudes de uso de la palabra formuladas por el **CLUB DEPORTIVO UNIÓN COMERCIO SOCIEDAD ANÓNIMA** y por el **CLUB DEPORTIVO UNIÓN MINAS CENTROMIN PASCO**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

5°. NO HA LUGAR a la cuestión previa formulada por el **CLUB DEPORTIVO UNIÓN MINAS CENTROMIN PASCO** respecto de la representación de los Denunciantes, por carecer dicha cuestión de incidencia sobre la validez y continuidad del presente procedimiento disciplinario.

6°. NO HA LUGAR al Segundo Otrosí del escrito de descargos presentado por el **CLUB DEPORTIVO UNIÓN MINAS CENTROMIN PASCO**: i) respecto de la solicitud de oficiar al Consejo Directivo de la LFPP, por no corresponder dicha actuación al ámbito de competencia de esta Comisión Disciplinaria; y ii) respecto de la solicitud de requerir información a la Secretaría Técnica de la CCRD, por resultar innecesaria dicha actuación para resolver el presente procedimiento, al obrar en el expediente información oficial suficiente sobre la situación de los trámites correspondientes.

7°. NOTIFICAR la presente resolución al **CLUB DEPORTIVO UNIÓN MINAS CENTROMIN PASCO** y ponerla en conocimiento de los Denunciantes para los fines correspondientes.

De conformidad con el artículo 77 acápite 77.1 del RUD, únicamente podrá interponer recurso ante la Autoridad Disciplinaria de segunda instancia quien haya sido parte en el procedimiento juzgado por la Autoridad Disciplinaria de primera instancia y cuente con un interés legalmente protegido que lo justifique. En el presente caso, los Denunciantes intervinieron exclusivamente en dicha calidad, poniendo en conocimiento de esta Comisión los hechos que dieron origen al presente procedimiento disciplinario. Tal intervención no les otorga, por sí misma, la condición de parte dentro del procedimiento seguido contra el **CLUB DEPORTIVO UNIÓN MINAS CENTROMIN PASCO** ni, en consecuencia, legitimación para recurrir la presente decisión. Por tanto, la presente resolución no resulta apelable por los Denunciantes en su condición de tales, sin perjuicio del derecho del Club sometido al procedimiento de interponer el recurso que corresponda conforme al RUD.

Heli Lincoln Meza Rodil
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria

Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria

Mariela Castillo Núñez
Miembro
Comisión Disciplinaria

Eliezer Camavilca Inocente
Miembro
Comisión Disciplinaria

Sergio Ordóñez Samamé
Miembro
Comisión Disciplinaria